

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124 -2024-MPH/GM

Huancayo,

16 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 543883-377073 Huamán Santos Gustavo Arturo, Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 2524-2023-MPH/GSC, expediente. 555910-385209 Huamán Santos Gustavo Arturo, Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 4092-2023-MPH/GSC, expediente. 596755-412888 que contiene el recurso de apelación contra la resolución N°4092-2023-MPH/GSC presentado por Huamán Santos Gustavo Arturo, Informe 005-2024-MPH/GSC, Prov. 047-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 109-2024-MPH/GAJ,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, Ley N° 30305 dispone: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia Concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, los Procedimientos Administrativas se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en las numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 218 señala en su numeral 218,1 que establece los recursos administrativos siendo al Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente: y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, con expediente 543883-377073 del 02-10-2023, el señor Gustavo Arturo Huamán Santos, solicita ITSE de su inmueble ubicado en el Jr. Huánuco 248 interior 73 Huancayo (1° piso), de giro Lencería;

Que, con Expediente 543883-377073 del 23-03-2022, el señor Gustavo Arturo Huamán Santos, solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE y de Evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos ECSE; para su establecimiento ubicado en el Jr. Huánuco 248 interior 73 Huancayo, giro Lencería. Adjunta requisitos de Ley;

Que, con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 2254-2023-MPH/GSC del 13-10-2023, el Crnl (R) Zohar Ortiz Zavaleta declara Improcedente el ITSE riesgo medio, solicitado por Gustavo Arturo Huamán Santos con expediente 543883-377073 del 23-03-2022, del establecimiento ubicado en Jr. Huanuco 248 interior 73 Huancayo. Señala que el administrado presenta requisitos del TUPA (O.M. 610-MPH/CM) y el inspector de seguridad en edificaciones acreditado por el Ministerio de Vivienda, designado por la oficina de Defensa Civil con Informe 156-2023-MPH/ITSE/ODC/EMG del 07-10-2023 y anexo 06 de Informe de verificación de cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas para la ITSE posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o ITSE posterior al inicio de actividades, Anexo 6 verificación de Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad, concluye que el establecimiento objeto de inspección NO cumple las condiciones de seguridad relevantes, según lo verificado por el grupo inspector; por tanto emitir el acto administrativo de Improcedencia, dando por finalizado el ITSE, según D.S. 002-2018-PCM y art. 197 del D.S. 004-2019-JUS.

Que, con Expediente 555910-385209 del 23-10-2023, el sr. Gustavo Arturo Huamán Santo, presenta recurso de Reconsideración a la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 2524-2023-MPH/GSC, solicitando su nulidad. Alega haber realizado el trámite para obtener su Certificado de Defensa Civil, por lo que solicita anulación y se deje sin efecto la Resolución que impugna; ya que subsano la observación en su debido tiempo y a su vez informo que No se le dio ningún cargo de la inspección. Adjunta Resolución 2524-2023-MPH/GSC, tramite del ITSE, foto de subsanación.

Que, con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 4092-2023-MPH/GSC del 22-12-2023, el O.P (R) PNP Luis Melgar Contreras, declara Improcedente el recurso de Reconsideración del señor Gustavo Arturo Huamán Santos instado con expediente 385209 ratificando la Resolución de Gerencia de Seguridad 2524-2023-MPH/GSC del 13-10-2023. Según Informe 162-12-2023/AVU 23-11-2023 del abg. Ulser Alegre Villanueva que señala que las funciones de defensa civil se enmarca en la Ley 29664, D.S. 002-2018-PCM y Resolución Jefatural 016-2018-CENEPRED/J, mediante las cuales se evalúa el riesgo y condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad comercial; y el art. 49° Ley 27972 faculta a la Municipalidad la clausura transitoria o definitiva de las edificaciones en peligro o riesgo para seguridad de las personas o infrinjan normas reglamentarias; y según RAISA y CUISA (O.M. 720-MPH/CM) la Gerencia de Seguridad ciudadana a través de la Oficina de Defensa Civil, ejerce potestad sancionadora; según Informe N° 156-2023-MPH/ITSE/ODC/EMG del 07-10-2023 y Anexo 06, el establecimiento No cumple las condiciones de seguridad relevantes según lo verificado por el inspector, las observaciones del inspector son: 1. El recinto presenta laminado parcial en sus vidrios crudos, 2. El recinto no cuenta con las condiciones de seguridad, según Anexo 18 "Panel fotográfico para ITSE, ECSE y VISE"; y según D.S. 002-2018-PCM, el local objeto de inspección tiene observaciones relevantes, y según Manual ITSE Cap. II B.10, En caso de encontrar observaciones relevantes en términos de riesgo, se emite el informe de ITSE desfavorable, *en este caso el inspector no otorga plazo para la subsanación de observaciones, dando por finalizado la inspección*; y según art. 218 D.S. 004-2019-JUS, "El termino para interponer los recursos administrativos, es de 15 días perentorio de notificado el acto resolutivo, apreciándose que el administrado *impugno* la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 2524-2023-MPH/GSC con fecha 23-10-2023, siendo notificado con fecha 17-10-2023, por tanto el administrado realizo su impugnación dentro del plazo establecido en la precitada norma". Asimismo refiere: "Que al cumplirse el plazo por Ley del art. 218 del TUO de Ley 2744 para interponer su recurso impugnatorio, el acto administrativo quedo firme, según el art. 222 "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firma el acto (art. 212 Tuo de Ley 27444); en ese sentido, el pedido del recurrente aun cuando pudiera tener razón, es IMPROCEDENTE y resulta inadecuado emitir pronunciamiento de fondo en relación a lo cuestionado; por tanto se tiene por agotada la vía administrativa; y según art. 228 del TUO de Ley 27444 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú"; señala además que el recurrente no demuestra objetivamente que la reconsideración resulta amparable, por tanto corresponde declarar improcedente la reconsideración.



Que, con Expediente 596755-412888 del 05-01-2024, el sr. Gustavo Arturo Huamán Santos, Apela la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 4092-2023-MPH/GSC, solicitando su nulidad. Alega que ante la improcedencia de su pedido de ITSE de su local ubicado en el Jr. Huánuco 248 int. 73 Huancayo declarado con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 4092-2023-MPH/GSC; presento Reconsideración y hasta la fecha no se acercaron a inspeccionar nuevamente su local; su local cumple las condiciones de seguridad de defensa civil, pero sin haberle inspeccionado nuevamente le emiten una Resolución de Improcedente; por tanto apela la Resolución y solicita se le inspeccione nuevamente;

Que, con Informe N° 005-2024-MPH/GSC del 08-01-2024, Gerencia de Seguridad Ciudadana, remite actuados. Con Proveído 047-2024-MPH/GM 08-01-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, según el "Principio del Debido Procedimiento" del numeral 1.2 artículo IV del TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a obtener una decisión Motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente...". Disposición concordante con el núm., 3 artículo 139° de la Constitución Política del Perú.:

Que, mediante el Informe Legal N° 109-2024-MPH/GAJ de fecha 30-01-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas, señala que la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 4092-2023-MPH/GSC del 22-12-2023, es contraria a Ley y no está debidamente motivada, tampoco aborda los extremos del recurso de Reconsideración (Exp. 555910-385209 del 23-10-2023); y por el contrario, de forma opuesta señala "que el administrado impugno la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2524-2023-MPH/GSC con fecha 23-10-2023, siendo notificado con fecha 17-10-2023, y que el administrado realizo su impugnación dentro del plazo establecido", pero contrariamente también afirma que el acto administrativo había quedado firme, según el art. 222 y que el pedido del recurrente aun cuando pudiera tener razón, resulta en IMPROCEDENTE e inadecuado emitir pronunciamiento de fondo; empero, NO se tomó en cuenta que la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 2524-2023-MPH/GSC del 13-10-2023, fue notificado el 17-10-2023 y el recurso de Reconsideración con Exp. 555910-385209 del 23-10-2023 fue presentado el 23-10-2023, habiendo transcurrido solo 04 días hábiles, estando dentro de los 15 días hábiles que establece la Ley (art. 218 del D.S. 004-2019-JUS); siendo errado señalar que el acto administrativo haya quedado firme por no haber sido impugnado en el plazo de Ley, peor aun cuando afirma que la vía administrativa se agotó con la Resolución de Gerencia de Seguridad ciudadana 4092-2023-MPH/GSC del 22-12-2023 (que resuelve el recurso de Reconsideración); porque en ningún extremo del artículo 228° del D.S. 004-2019-JUS, señala que la vía administrativa se agota con la interposición y/o resolución del recurso de Reconsideración; siendo claro que la vía administrativa se agota luego de interpuesto y/o resuelto el recurso de Apelación, y/o cuando el acto administrativo que resuelve en primera instancia, no haya sido impugnado en el plazo de Ley. Además tampoco obra el cargo y/o prueba de notificación del Informe 156-2023-MPH/ODC/ITSE/EMG. Por tanto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación del sr. Gustavo Arturo Huamán Santos formulado con Exp. 596755-412888 del 05-01-2024; en consecuencia declarar nula la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 4092-2023-MPH/GSC del 22-12-2023 y Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado con Exp. 555910-385209 del 23-10-2023, a cargo de Gerencia de Seguridad Ciudadana con estricta sujeción a Ley. Sin perjuicio de EXHORTAR al personal y funcionario de Gerencia de Seguridad ciudadana, mayor diligencia, bajo apercibimiento de sancionar su negligencia en caso de reincidencia.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO – DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de Apelación presentado por el señor Gustavo Arturo Huamán Santos, contra la Resolución N°4092-2023-MPH/GSC, con Expediente 596755-412888 del 05-01-2023; al haberse logrado acreditar lo estipulado en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N°27444, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 4092-2023-MPH/GSC del 22-12-2023, en el extremo que los contenidos de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°4092-2023-MPH/GSC es contraria a ley en merito a los expuestos de la presente resolución.



ARTICULO TERCERO – RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado por el sr. Gustavo Arturo Huamán Santos con Exp. 555910-385209 del 23-10-2023, a cargo de Gerencia de Seguridad ciudadana, según Ley, y análisis que antecede.

ARTICULO CUARTO. – EXHORTAR al personal y funcionario de Gerencia de Seguridad Ciudadana mayar diligencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer que la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta comuna edilicia, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

ARTICULO SEXTO. – NOTIFICAR, al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crishtián Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

